

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion solicitada para procesar á D. Alejandro Calero y Antonio Romero, Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de dicha villa, por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 4 de Octubre de 1865 el Alcaide de la cárcel de Valverde del Camino pasó á hacer la primera requisita ordinaria acompañado de dos presos de su confianza; y al llegar al departamento en donde se hallaba, entre otros, el preso Antonio Garcia, observó que estaba algo embriagado, por efecto sin duda de lo cual le pidió en ademán descompuesto un cigarro;

Que habiéndole intimado el Alcaide que se retirase y fuese á su asiento, sacó el preso Garcia una navaja y se dirigió contra aquel para herirle, por cuyo motivo desenvainó el sable y se defendió como pudo; pero á poco rato los presos apagaron las luces, produciendo el alboroto y alarma consiguientes, y entonces el Alcaide por salvar su persona se refugió en uno de los calabozos:

Que al ruido acudieron, primero el sota-Alcaide y despues otras muchas personas, unos con armas y otros con lo que encontraban á mano; y el preso referido, causante principal del alboroto, acometió en seguida al sota-Alcaide, diciéndole que le iba á matar de la propia manera que lo habia hecho al Alcaide; y habiéndose caído al suelo el sable que llevaba

dicho funcionario, con el que al principio se defendió, tuvo tambien que huir y esconderse en otro sitio del establecimiento:

Que noticiosa la fuerza pública y otros agentes de la Autoridad de lo ocurrido, fueron presentándose sucesivamente en la cárcel para impedir el tumulto de los presos que tomaba serias proporciones, y no sin trabajo se logró restablecer el orden y reducir á los promovedores del alboroto, á cuyo fin tomaron parte todos los concurrentes:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, despues de haber recibido crecido número de declaraciones y oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide creyéndolos autores de las lesiones causadas al preso Garcia; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que además de no estar debidamente justificado que los referidos funcionarios causaran al preso las lesiones despues de estar en el suelo, como pretendia el Juzgado, las circunstancias que en los sucesos concurrieron justifican la conducta que adoptaron.

Vistos los números 4.º y 11 del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que no está aprobado que el Alcaide y sota-Alcaide hirieron al preso tendido en el suelo é indefenso, pues de las declaraciones prestadas en el sumario, 25 afirman que las heridas las debió recibir en la lucha que sostuvo con aquellos empleados, habiendo solo un testigo que además del preso diga lo contrario:

2.º Que además de esto, todas las actuaciones practicadas en este expediente no dejan duda de que en la conducta que observaron los funcionarios á quienes se intenta procesar sin fundado motivo, no solo no hubo excesos ni abusos penables, sino que obraron á la vez en propia defensa y con la mira de reducir al orden á los que trataron de turbarle;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Fe-

brero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavia se exigen á determinadas clases y personas ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 163.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad con fecha 30 de Abril último, me comunica la orden siguiente:

«La Circular de la Direccion general

de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la remision á dicho centro de datos estadísticos importantes, relativos á los citados ramos.

Hoy por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud de Real decreto de 31 de Enero de este año creando dos Direcciones generales, he creido conveniente por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos V. S. me lisonjeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el Boletin oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan, para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargará V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia arreglado al modelo núm. 1.º se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes al á que se refiera; y el que va marcado con el número 2.º comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato. Cuida V. S. por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en su casilla correspondiente de invadidos, curados, etc. cuantos deben figurar en el número 2.º sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto conocer los efectos de la vacunacion independiente; y evite V. S. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos cuyos datos seguramente rendirá V. S. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, que los datos que se reclaman han de remitirse precisamente á este Gobierno de provincia, los del modelo núm. 1.º para el 15 de cada mes, y los del 2.º para el 15 de Julio y 15 de Enero de cada año.

Albacete 17 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Provincia de Albacete.

Año de 186

Pueblo de

Estado sanitario correspondiente al mes de

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLO.	ENFERMOS EXISTENTES EN DEL MES DE			INVADIDOS EN EL PRESENTE MES.			TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVADIDOS.			CURADOS EN EL MISMO.			MUERTOS.			TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.			EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.			OBSERVACIONES.
		Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.	Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.	Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.	Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.	Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.	Hom- bres.	Mu- geres.	Niños. Total.				

Fecha y firma.

Provincia de Albacete.

AÑO DE

Pueblo de

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta

durante el

semestre de este año, y del resultado obtenido para la inoculación.

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLO.	Niños nacidos durante el semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.		MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.		TOTAL general de muertos.	Resultados obtenidos en la operación.	OBSERVACIONES.
					En los vacunados.	Sin vacunar.	En los vacunados.	Sin vacunar.			

Fecha y firma.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, me remite la adición á la orden general del 12 de Mayo actual, en Valencia, que á la letra dice así.

«El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido la Real orden de 3 del actual, que dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue. No hallándose en algunas capitales de distrito locales á propósito para las academias de Cadetes de cuerpos, y exigiendo en otros gastos de consideracion las obras que seria preciso ejecutar para habilitar dichos locales; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se suspenda hasta nueva orden el establecimiento de las citadas academias, y que V. E. amplie su comunicacion de 21 de Diciembre último, al remitir el reglamento para los referidos Cadetes, exponiendo cuanto se le ofrezca sobre su ingreso en el ejército, instruccion que deberán recibir y cuanto sobre el particular estime conveniente.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que manifieste á este Ministerio, si en esa capital existe local para academia, á que se refiere el artículo 8.º del reglamento acompañando presupuesto ó demostracion del coste que exigirán las obras indispensables para su habilitacion, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 20 de Marzo último. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 18 de Mayo de 1865.—El Brigadier, Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En la circular de esta Administracion de 15 del actual inserta el en Boletin oficial de esta provincia número 60, donde se dice «que los repartimientos por consumos han de hacerse por el sistema de Escudos y céntimos de estos,» se entenderá por *Escudos y milésimas* de Escudo.

Albacete 19 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIO.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ha sido nombrado Visitador del Papel Sellado D. Miguel Sanchez de las Matas, lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades, y para que por las mismas se le presten los auxilios que solicite en caso necesario.

Albacete 18 de Mayo de 1865.—El Administrador de H. P., Alejandro B. Estrada.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y hallándose dispuesto que los tenedores de cupones, cuyo cobro haya de hacerse en provincias, verifiquen su presentacion con la debida anterioridad, se hace saber al público por medio de este anuncio que desde el 1.º al 30 del inmediato mes de Junio se admitirán en la Tesoreria á cargo del que suscribe, cuantos cupones se presenten con las formalidades establecidas; advirtiéndose que no se recibirán aquellos si á la vez no se ex-

hiben los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido destacados.

Albacete 18 de Mayo de 1865.—José de Cútolí.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á las doce del día que haga 30 desde la publicacion de este anuncio, se sacan á pública subasta ante el Ayuntamiento de Chinchilla el aprovechamiento de pastos en sus montes de Propios para 1100 cabezas lanares, bajo el tipo de 3 rs. cada una y con sujecion á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador que estarán de manifiesto en este distrito y en la Secretaria de dicha corporacion.

Albacete 15 de Mayo de 1865.—J. Crehuet.

Don Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á las doce del día que haga 30 desde la publicacion de este anuncio, se sacará á pública subasta ante el Ayuntamiento de la Villa de Vés, el aprovechamiento de pastos en sus montes de Propios para 980 cabezas lanares, bajo los tipos y con sujecion á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, que estarán de manifiesto en este distrito y en la Secretaria de dicha corporacion.

Albacete 17 de Mayo de 1865.—J. Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYA GONZALO.

Don Antonio Millan Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Hoya-Gonzalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en sesion de primero del corriente mes y con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado la creacion de una plaza de médico-cirujano titular de esta poblacion: y para su provision, se anuncia al público á fin de que los profesores que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Municipalidad en el término de 30 dias, desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, acompañando los aspirantes, á sus solicitudes, los documentos de que hace referencia el artículo 16 del Reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1865, sirviendo de base al contrato las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento satisfará al facultativo titular, la cantidad de 2.000 reales con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres, que percibirá el último dia de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año económico, y 20 reales mas por cada una de las que escedan de este número, prestando además sus servicios á la Alcaldia en los asuntos judiciales que fuere indispensable su intervencion: tambien auxiliará á la corporacion municipal en cuanto se refiere á la policía urbana y rural y en todos aquellos actos que estuvieren previstos por la ley de Sanidad y Reglamento orgánico vigente de partidos médicos.

2.ª La duracion del contrato será por el término de dos años.

3.ª El facultativo quedará en libertad de celebrar contratos particulares con las demás familias restantes de la poblacion y los de cortijos anejos á la misma.

4.ª Dicho facultativo no podrá ausentarse de esta poblacion sin el previo permiso de la autoridad local y caso de hacerlo, se estará en un todo á lo que ordena el artículo 23 del Reglamento citado.

5.ª No podrá rescindir el contrato sin mútuo consentimiento, y esto, avisando al menos con dos meses de anticipacion, para que dentro de este plazo, pueda proveerse la vacante.

Hoya Gonzalo 17 de Mayo de 1865. El Alcalde, Antonio Millan.—P. A. del A., Miguel Gil, secretario.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los dias 28 y 29 del presente Mayo, se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real Ganaderia, cierto número de yeguas, potros y potras de varias razas y edades y ganado mular de cuatro años. El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los espresados dias en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865.—El Director general, Conde de Balazote.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la quinta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia siete de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberá presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Julio y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á

las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DONA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

Para la emision de Acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras y para la Recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Bo-

letin oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el Registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El Impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte

que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que estan destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Córtes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por su S. M.—Mayano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 6 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan de Sarden.—P. A. D. L. D.: El Secretario, Tomás Esteve.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la

provincia en 1.º de Abril último y conforme á lo prevenido en la legislacion vigente, se hace saber:

Que el día 10 de Junio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de cuatro mil cargas de ocho arrobas de esparto que se ha calculado contienen los montes comunales de Mazarron bajo el tipo de diez y seis mil ó sea al respecto de cuatro reales carga y con sujecion á lo prevenido en el presente anuncio, pliego de condiciones y adjunto estado.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, y ante el Sr. Alcalde de Mazarron ó persona que le represente y con asistencia del Ingeniero de Montes, Jefe del distrito ó quien haga sus veces.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862 se reservará donde corresponda el diez por ciento del importe del remate para gastos de conservacion y fomento de los montes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados durante la primera media hora, y para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento de Mazarron el diez por ciento del importe de la tasacion del lote á que se refiera.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al adjunto modelo.

Murcia 10 de Mayo de 1865.—José Musso.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes comunales existentes en el término de Mazarron, y deseando adquirir las..... cargas que comprende el lote número..... ofrece por dichos productos la cantidad de..... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito segun se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Releto.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
19	706,26	0,53	24,0	18,8	5,2	8,2	6,0	2,0	18,5	8,6	76	72	N. O.	4,97	0,252	Lluvioso por la tarde.
20	703,24	1,59	32,5	22,5	10,0	11,0	9,8	1,2	16,8	11,5	73	65	E.	6,30	"	Revuelto.
21	702,27	0,67	30,0	21,0	9,0	9,0	6,8	2,2	15,0	12,0	66	69	E.	6,30	"	Idem.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.